

## PODER EJECUTIVO

### RESOLUCIONES

#### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

##### Resolución N° 2020-000425.

—Ministerio de Obras Públicas y Transportes. —San José, a las catorce horas del día catorce del mes de abril del dos mil veinte. Se delega la firma de los contratos de dedicación exclusiva que se suscriban en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en el Ingeniero Tomás Figueroa Malavassi, cédula de identidad número 1-1072-0326, quien ocupa el cargo de Viceministro de Infraestructura de dicha Cartera Ministerial.

##### Resultando:

1º—Que conforme lo dispuesto en el artículo 27 inciso 1) de la N° 2166 “Ley de Salarios de la Administración Pública”, adicionada por el artículo 3° del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 03 de diciembre del 2018, la dedicación exclusiva es el régimen de naturaleza contractual que surge por iniciativa de la Administración, cuando se identifica la necesidad de que quien ostente un cargo público, se desempeñe en ese puesto de manera exclusiva; lo cual implica que no ejerza su profesión liberal, ni profesiones relacionadas con dicho cargo, en ninguna otra institución pública o privada, por un periodo de tiempo definido. Según lo establecido en dicha norma, la dedicación exclusiva es de carácter potestativo y únicamente podrá ser otorgada a los funcionarios del sector público que firmen el respectivo contrato. Su compensación económica se otorga dependiendo del grado académico y las características del puesto.

2º—Que la Ley N° 2166 “Ley de Salarios de la Administración Pública”, en el artículo 28, entre otros aspectos, establece que el pago adicional por dedicación exclusiva se otorgará, exclusivamente, mediante contrato entre la Administración concedente y el funcionario que acepte las condiciones para recibir la indemnización económica. Asimismo, los artículos 29 al 35 de dicha Ley regulan las condiciones, requisitos y otros aspectos vinculados con la aplicación de dicha figura; teniéndose que, conforme lo dispuesto en el artículo 29, previo a la suscripción de los contratos, el jerarca de la Administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan el o los funcionarios y el beneficio para el interés público.

3º—Que el Decreto Ejecutivo N° 41564 del 11 de febrero del 2019 “Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público”, en los numerales 4 al 8 regulan lo correspondiente a los contratos de dedicación exclusiva. 4º—Que mediante el Acuerdo Presidencial N° 481-P del 21 de febrero del 2020, con rige a partir de esa misma fecha, se nombró al Ing. Tomás Figueroa Malavassi, cédula de identidad número 1-1072-0326, en el cargo de Viceministro de Infraestructura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

### Considerando:

I.—Que el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública establece la posibilidad de delegar la firma de resoluciones, disponiendo que en este caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél.

II.—Que en forma reiterada la Procuraduría General de la República se ha pronunciado sobre la figura de la delegación de firma, establecida en el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública. Así, en el Dictamen C-250-2011 del 11 de octubre del 2011, externó al respecto lo que de seguido se transcribe en lo conducente: "...A nivel de doctrina se ha hecho hincapié en esa diversa naturaleza que debe mediar entre el concepto genérico de delegación y el tema específico de la delegación de firmas: "La delegación consiste en el traspaso temporal de atribuciones de una persona física a otra, entendiéndose que se trata de titulares de órganos de la misma organización. En consecuencia, supone una alteración parcial de la competencia, ya que sólo afecta a algunas atribuciones, es decir, a una parte de aquella. Debe subrayarse el carácter personal y temporal de la delegación que lleva la consecuencia de que cuando cambian las personas que están al frente de los órganos deja de ser válida y hay que repetirla. Otra consecuencia del carácter personal de la delegación es que no puede delegarse a su vez, lo que se expresa tradicionalmente con la máxima latina delegata potestas non delegatur. Los actos dictados por delegación, a los efectos jurídicos, se entienden dictados por el titular del órgano delegante, ya que dicho órgano no pierde su competencia. No hay que confundir con la verdadera delegación la llamada delegación de firma, que significa sólo autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido éste el que ha tomado la decisión." (BAENA DEL ALCAZAR, Mariano, Curso de Ciencia de la Administración, Volumen Primero, Madrid, Editorial Tecnos S. A., Segunda Edición, 1985, pp. 74-75). (...) (El subrayado no es del original). Aunado a ello, en el Dictamen antes citado el Órgano técnico jurídico de la Administración Pública, indicó: "Por ende, y desde la perspectiva de la Ley General de la Administración Pública, es dable afirmar que la delegación de firmas en materia de resoluciones es una potestad atribuida a los órganos decisorios de la Administración que, sin embargo, se encuentra ubicada en un lugar de dicho cuerpo normativo que regula un fenómeno distinto cual es la transferencia de competencias. La similitud que existe entre la delegación en sentido estricto y la que entraña el acto material de suscribir un determinado acto radica, en nuestro criterio, únicamente en el hecho de que existe un acuerdo del titular para que se proceda en tal sentido, de tal suerte que encarga a un subordinado una actuación determinada. Pero, mientras que en la delegación de firmas se encarga la realización de una formalidad atinente al acto mediante el cual se materializa la resolución de un asunto, en la delegación stricto sensu lo que se acuerda es la transmisión de la potestad decisoria, con todas las consecuencias y limitaciones que se prescriben en los artículos 84 y siguientes. Consecuentes con lo afirmado en el párrafo precedente, cabría afirmar que no existe, de principio, limitación alguna para que un Ministro delegue en un subordinado (y no necesariamente quien sea su inmediato inferior) la firma de las resoluciones que le correspondan, siempre entendiendo que en tal proceder quien toma la decisión es el delegante. Amén de ello, debe precisarse que, en caso de los Ministros como órganos superiores de la Administración del Estado (vid. artículo 21 de la Ley General) dicha "delegación" se circunscribe únicamente a la resolución de asuntos que sean competencia exclusiva y excluyente de ese órgano, es decir, que no impliquen

competencias compartidas con el Presidente de la República en tratándose de funciones privativas del Poder Ejecutivo, pues, como prescribe el numeral 146 de la Constitución Política.”

III.—Que asimismo, el Dictamen N° C-061-2013 de fecha 18 de abril del 2013, la Procuraduría General de la República efectuó algunas consideraciones generales con respecto a la figura de la delegación de firmas. Se destacan en dicho criterio algunas de las características de esta figura, que se podrían resumir así: - Mediante la delegación de firmas no se transmite al delegado ninguna competencia ni atribución decisoria, sino solamente le encarga la realización del acto material de suscribir determinados actos, sin que pueda resolver o decidir sobre los mismos. - La delegación de firma no releva al superior de sus competencias ni tampoco de su responsabilidad. La delegación de firma supone solamente la organización del cometido material de la firma. - La delegación de firma se hace in concreto, en razón de la personalidad e identidad del delegado, la cual en todo momento, y sin que sea necesario modificar la delegación, podrá derogar la autoridad superior. Es así como la autoridad superior podrá avocar un asunto particular y ordenar que tal asunto sea reservado a su propia firma. - En razón que las delegaciones de firma se hacen in concreto, es decir, en razón de la personalidad, tanto del delegante como del delegado, si se produce un cambio de identidad del delegante o del delegado, la delegación de firma cesa inmediatamente. - En el acto o resolución cuya firma se ha delegado, debe quedar constancia clara de que la decisión ha sido tomada por el órgano con la competencia decisoria. - La delegación de firma no necesariamente debe efectuarse en el inmediato inferior.

IV.—Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública, este Despacho ha dispuesto delegar la firma de los contratos de dedicación exclusiva que se suscriban en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en el Ing. Tomás Figueroa Malavassi, cédula de identidad número 1-1072-0326, quien ocupa el cargo de Viceministro de Infraestructura de dicha Cartera Ministerial.

**Por tanto,**

#### **EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,**

#### **RESUELVE:**

1º—Se delega la firma de los contratos de dedicación exclusiva que se suscriban en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en el Ing. Tomás Figueroa Malavassi, cédula de identidad número 1-1072-0326, quien ocupa el cargo de Viceministro de Infraestructura de esta Cartera Ministerial. Asimismo, se delega en dicho funcionario la firma de la Resolución de justificación que de previo a la firma de tales contratos debe emitirse, conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 2166 “Ley de Salarios de la Administración Pública”.

2º—Se deja sin efecto cualquier otro acto de delegación de firma de tales contratos, que haya efectuado el suscrito, en mi carácter de Titular de la Cartera de Obras Públicas y Transportes, con anterioridad a la presente Resolución. 3º—Rige a partir de su publicación. Notifíquese y publíquese. Rodolfo Méndez Mata, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—O. C. N° 4600035669.—Solicitud N° 019- 2020.—( IN2020454050 ).